12

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-210**

Auto N° 500-6-22-4202 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicados internos YO-2022-04922 y YO-2022-04927 del 05 de abril de 2022, el señor Luis Carlos López Pineda, Administrador CIC Casanare, universidad de la Salle, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Se propago el fuego a los potreros causando daños en las praderas y cercas, la magnitud del fuego fue tal que se requirió la presencia del cuerpo de bomberos voluntarios de Yopal (...)"

Que en atención a los radicados YO-2022-04922 y YO-2022-04927 del 05 de abril de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-210 del 18 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 18 de mayo de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0578 del 13 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y*

la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-210 del 18 de mayo de de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el 18 de mayo de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio Mata de Pantano. Utopia Salle, Vereda manantiales, jurisdicción del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0578 del 13 de junio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.2 Descripción General de la visita técnica:
(...)

Al llegar al lugar de la presunta afectacion, el acompañante nos informé que el fuego se originé en horas de la noche, no obstante, al ser potreros que se encuentran alejados de las 'instalaciones residenciales del campus, no se dieron por informados sino hasta la mañana del 23 de febrero de 2022, cuando seguramente por las altas temperaturas se generé nuevamente la combustión, afectando alrededor de cinco hectáreas de praderas pastoradas, según lo informado por el señor Luis Carlos López. También informo que para controlar el incendio requirieron de apoyo del cuerpo de bomberos del municipio de Yopal.

73

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N. ° **500.13.1.22-210**

Auto N° 500-6-22-4202 *Fecha:* 30 DIC 2022

Durante el recorrido se evidencio un área revegetalizadas por acción natural en donde predominan arvenses y gramíneas, además de individuos arbóreos dispersos completamente recuperados luego del episodio de incendio. Al visitar el predio del que según información del acompañante provenía el fuego, se comprobó que el área había sufrido una incineración esto se soporta en los vestigios de quema que se hallaron en los postes de las cercas existentes y en algunos individuos arbóreos. El acompañante manifestó que gracias a una quebrada situada dentro del campus utopía, el fuego no se extendió a todo el predio.

Al señor Luis Carlos López se le pregunto si tenía certeza del responsable del incendio, a lo que respondió de manera negativa, agregando que en las horas de la noche cuando se produjo inicialmente el fuego, no había nadie de la universidad que hubiese sido testigo de lo que sucedió. En cuanto al propietario del predio vecino, informo que el señor responsabiliza a grupos de jóvenes que en las noches se reúnen en estos sitios para consumir sustancias psicoactivas, dejando colillas de lo que consumen, lo cual dio comienzo al incendio, por Último, el acompañante manifesté que no tiene la intención de responsabilizar a alguien, sin tener certeza; indicando que el motivo por el cual el traslado el suceso a Corporinoquia, es que desde la Corporación como Autoridad Ambiental se realicen charlas con la comunidad enfatizando en la importancia de prevenir los incendios en los periodos de verano.

En virtud de lo anterior, se solicité el número celular del propietario del predio vecino, con el fin de indagar lo sucedió la noche que se generó el fuego. Finalizada la visita técnica se estableció contacto vía llamada telefónica con el señor Alexander García Martínez identificado con cedula de ciudadanía 88.203.664, a quien se le informo que el motivo de la llamada era conocer lo sucedi6 en la madrugada del 23 de febrero de 2022, día en el que el predio de él y el campus Utopia de la Salle había sufrido un incendio. El señor Alexander García repitió la versión que nos había dicho el acompañante, agregando que en la noche había iniciado el fuego y sus encargados lo controlaron, sin embargo, al siguiente día, seguramente por la incidencia solar tan alta, se gener6é nuevamente el fuego y tuvieron que llamar a los bomberos para poder extinguirlo. Al mencionado, se le hablo de la importancia de prevenirlos incendios forestales, además se le informo que para la realización de quemas en actividades agrícolas estas deben estar sujetas a unos lineamientos técnicos. Y notificarse a la corporación según lo establecido en la **Resolución N° 532 de 2005.**

4. CONCEPTO TECNICO

En atención a los radicados N° Y0.2022-04922 y N° Y0.2022-04927, los dos con fecha de radicación 05 de abril de 2022, en los cuales el señor Luis Carlos López identificado con cedula de ciudadanía N° 1.023.890.51, informa a esta Corporación que el campus Utopía de la universidad de la Salle, se ha visto afectado por quemas no controladas. En atención a la denuncia ambiental la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA ordené indagación preliminar N° 500.13.1.22.210 del 18 de mayo de 2022, realizando visita al lugar de la presunta infracción, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, en el kilómetro 12, predio Mata de Pantano vereda Manantiales, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, cuya ubicación geográfica Datum WGS84 es Latitud N: 5°18'46.58" - Longitud W: 72°15'56.16", bajo una cobertura de Pastos Arbolados. El día 18 de mayo de 2022, se corroboro que ciertamente en el área de la presunta afectación hubo un incendio, sin embargo, luego de investigar con los delegados de los predios afectados se determiné que no se tiene certeza del origen del fuego, por otra parte, se comprobé que la quema no causé. Afectación ambiental representativa sobre los recursos naturales. Finalmente se reitera que se desconoce la fuente de origen y responsables del incidente, en consecuencia, se determina no iniciar un proceso sancionatorio, ya que no fue posible la identificación e individualización de los presuntos responsables de la acción impactante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental significativa durante la diligencia técnica, por tanto, se recomienda el archivo de la indagación preliminar N° 500.13.1.22.210 del 18 de mayo de 2022.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22.0578 del 13 de junio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-210 del 18 de mayo de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-210 del 18 de mayo de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

14

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N. º **500.13.1.22-210**

Auto N° 500-6-22-4202 *Fecha:* 30 DIC 2022

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-210 del 18 de mayo de 2022 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0578 del 13 de junio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo